

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 23 de julio de 2025, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO-Industria):

D^a. Raquel Márquez Fernández

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José María Tejero González

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a si es necesario realizar la formación de Operadores de aparatos elevadores, cuando el trabajador que trabaja en obras de construcción dispone ya de la formación en Electricidad: montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión, y teórico-práctica específica para el uso de plataformas elevadoras.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que hace referencia el punto 1 de este Acta:

Esta Comisión solicita aclaren a qué tipo de formación en concreto se refieren con la expresión “formación teórico-práctica específica para el uso seguro de plataformas elevadoras”.

Esta Comisión solicita aclaren si la consulta está relacionada con el Capítulo XVII, ANEXO II (metal-industria), o con el capítulo XVIII, ANEXO IV (metal-obra), pues las casuísticas expuestas difieren.

Pudiendo entender, por la redacción del apartado HECHOS incluido en la consulta, que el ámbito sobre el que se consulta es el del Capítulo XVIII y ANEXO IV (metal obra), la respuesta de esta Comisión sería la siguiente:

Un trabajador que pretenda formarse en el punto 8.2 de citado ANEXO IV (Contenido formativo para electricidad, relativo a los trabajos de montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión), junto con la formación recogida en el punto 8.5 del mismo ANEXO (Contenido formativo para operadores de aparatos elevadores), deberá realizar de manera completa el contenido de 20 horas para el oficio 8.2, pues nos encontramos ante las excepciones recogidas en el ANEXO VI, letra C, punto 2 del CEM. Para el oficio 8.5 deberán realizar las 20 horas completas, si solo se pretende formar en los citados 8.2 y 8.5, o el módulo específico de 6 horas, tal y como se recoge en el ANEXO VI, si el trabajador ya tuviese la formación de un tercer oficio, diferente de los dos referenciados anteriormente.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC. OO-Industria

Por CONFEMETAL